



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LA VICTIMA, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE TESTIGOS, NOMBRE DE PROBABLES RESPONSABLES, AVERIGUACIÓN PREVIA, DOMICILIOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTICULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No. CEDH/VIII/102/00

QUEJOSO: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION  
No. 35/00

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil ---

--- VISTO para resolver el expediente CEDH/VIII/102/00 integrado con motivo de la queja presentada por la señora Q1 en contra de servidores públicos de la agencia undécima del Ministerio Público del fuero común, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por presuntas transgresiones a derechos humanos perpetradas en perjuicio del señor V1 y, ---

----- RESULTANDO -----

--- 1o. Que el 26 de mayo del año 2000 en curso, la señora Q1 presentó formal queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, misma que formuló en los siguientes términos:-----

"En el mes de junio de 1999, el señor V1 presentó denuncia y/o querrela en contra de la señora PR1 como probable responsable del delito de robo y demás que resultaran en su contra, cometido en perjuicio de su patrimonio económico, ante la agencia Onceava del Ministerio Público de Costa Rica, iniciándose para esclarecer estos actos la averiguación previa AV1

"Con fecha 19 de julio de 1999, se citó a la denunciada a la agencia del Ministerio Público citada, así como al señor V1 y a la suscrita, al parecer, para llegar a un arreglo conciliatorio, pero un día antes, el 18 de julio de 1999, la señora PR1 mandó golpear al señor V1 en su domicilio, ubicado en Pueblo Nuevo, perteneciente a Costa Rica, y a esa señora ese día yo la agarré en el mismo poblado, en el cual ella no vive, y la puse a disposición de la comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Costa Rica y mientras yo llevé al Seguro Social al señor V1 para que le dieran las primeras curaciones y la señora PR1 quedó detenida en las celdas de la comandancia de la DSPM.

"El señor V1 presentó tres cortadas en la nuca y golpes en diferentes partes del cuerpo.

"Al día siguiente, 19 de julio, la señora PR1 fue presentada a la agencia citada por agentes de la comandancia de la DSPM como responsable de las lesiones de que fue víctima don V1 y estando nosotros presentes el licenciado SP1 no nos dejó entrar con ellos y pasaron como 30 minutos y entramos y un licenciado que



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

2

estaba con la señora PR1 le dijo a ella que nada más iba a pagar \$100.00 de multa y quedaría libre, cosa que pasó, mientras que a nosotros no se nos ha hecho justicia, y ella aún sigue sin reparar el daño ni pagar nada de lo que hizo.

"No obstante todo lo anterior, así como las diversas pruebas que hay en la agencia del Ministerio Público del fuero común de Costa Rica, nada ha resuelto, razón por la que solicitamos la intervención de la CEDH para que se haga justicia y esta señora no continúe haciendo tantas injusticias en perjuicio del señor V1, sin que las autoridades hagan algo para castigarla por todo lo que ha hecho."

--- 2o. Que en virtud de que los actos u omisiones motivo de la reclamación fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, se acordó el inicio de la investigación correspondiente, quedando registrada al interior de este organismo, para efectos de control e identificación internos, bajo el número CEDH/VIII/102/00.-

--- 3o. Que con oficio CEDH/VG/CUL/000656, de 30 de mayo del año 2000 en curso, este organismo solicitó del licenciado SP1 titular de la agencia undécima del Ministerio Público del fuero común con residencia en la sindicatura de Costa Rica, de este municipio, rindiera el informe correspondiente y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, fijándose un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera el oficio referido.-

--- En el oficio respectivo se puntualizó que el informe solicitado debía contener, al menos, los siguientes aspectos:-

- "A) Diligencias que se haya acordado practicar dentro de la averiguación previa número AV1;
- "B) De ellas, cuáles fueron desahogadas y cuáles no; de las que se desahogaron, precisar la fecha en que ello se hizo y resultado obtenido en cada una;
- "C) Interpretación o administración que de ellas se hiciera, debiendo precisar, también, si sirvieron de base para adoptar alguna determinación;
- "D) Actuaciones acordadas que no se llevaron a cabo y por qué;
- "E) Nombre del(jos) servidor(es) público(s) a cuyo cargo ha corrido la integración de la averiguación previa correspondiente;
- "F) Tipo de asesoría jurídica que se dio al ofendido por el presunto delito;



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS

Sinaloa

Edificio OSUNA No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

3

- "G) Protección que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Protección a Víctimas del Delito se hubiese otorgado al ahora quejoso;
- "H) Información que respecto del avance de la averiguación se hubiese proporcionado al señor V1
- "I) Citatorios que se hubiesen expedido para que la probable responsable compareciera ante esa agencia de su cargo a rendir su declaración respecto de los actos que le fueron atribuidos, expresando en qué fecha se llevó a cabo dicha diligencia y bajo qué circunstancias declaró;
- "J) En caso de que la misma no se haya presentado, precisar qué medidas de apremio se acordaron y ejecutaron o si se le citó o hizo comparecer mediante el auxilio de la fuerza pública;
- "K) Si la indagatoria penal ya fue resuelta y, por tanto, consignada ante la autoridad competente, expresar en qué fecha; ante qué Juzgado; número de oficio con que ello se hizo y en qué fecha fue recibido en el Juzgado respectivo;
- "L) En su caso, razón por la cual la misma no ha sido consignada a la autoridad judicial;
- "LL) Estado que guarde dicha averiguación al día en que tal informe sea remitido.

"Por otra parte, con relación a lo expresado por la reclamante en el sentido de que con fecha 19 de julio de 1999, ante esa agencia de su cargo fue presentada la señora PR1 por agentes de la Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en esa Sindicatura, como probable responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de la integridad física del señor V1, solicitámosle que, dentro del mismo plazo, precise lo siguiente:

- "1) Si se inició averiguación previa para esclarecer los actos en los que resultara lesionado el señor V1, en su caso, fecha de inicio y número de registro de la misma;
- "2) Diligencias que se haya acordado practicar dentro de la misma, de ellas cuáles fueron tramitadas por personal de esa agencia, elementos de Policía Judicial del Estado o por peritos de las diversas disciplinas;
- "3) En qué fecha se practicaron y cuál fue el resultado obtenido;
- "4) Interpretación o administración que de ellas se hiciera, debiendo precisar, también, si sirvieron de base para adoptar alguna determinación;



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

4

- "5) Actuaciones acordadas que aún no se han llevado a cabo y por qué;
- "6) Atención médica y psicológica que se proporcionó al ofendido por el presunto delito;
- "7) Tipo de asesoría jurídica que se dio al mismo;
- "8) Protección que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Protección a Víctimas del Delito se hubiese otorgado al señor  
V1
- "9) Nombre del(los) servidor(es) público(s) a cuyo cargo ha corrido la integración de la averiguación previa correspondiente;
- "10) En el supuesto de que, como manifiesta la quejosa, la señora  
PR1  
hubiese sido puesto a su disposición como presunta responsable, especifique cómo obtuvo su libertad;
- "11) Asimismo, precise por concepto de qué se le hizo el cobro de \$ 100.00 a la señora  
PR1  
por parte de esa agencia de su cargo;
- "12) Cuáles fueron las pruebas ofrecidas tanto por la víctima u ofendido como de la probable responsable del delito referido;
- "13) Fecha en que cada una de ellas fueron desahogadas y cuál fue el resultado obtenido;
- "14) Estado que guarde dicha averiguación al día en que tal informe sea remitido;
- "15) Cualquiera otra información que, obrando en poder de esa agencia de su cargo, sirva para acreditar la legalidad de su actuación, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el cumplimiento de la función de procuración de justicia a que obligan los artículos 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138, de la Constitución Política del Estado; 4o; 5o. y 76, de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46 y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

--- 4o. Que en atención a dicha solicitud, con oficio 02134, de 7 de junio del año 2000, dicho servidor público rindió el informe solicitado, en el que, textualmente, expresó lo siguiente:-----

"En atención a su oficio número CEDHW/G/CUL/000656, fechado el 30 del mes de mayo del año en curso, recibido por esta Representación Social el día 05 del mes de junio del año 2000, deducido del expediente CEDH/VIII/102/00, radicado por ese



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

5

Organismo Estatal, con motivo de la queja o denuncia presentada por la señora Q1 en contra de servidores públicos de esta Agencia a mi cargo, por presuntas transgresiones a los derechos humanos, a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, perpetradas en perjuicio del señor V1, al respecto y encontrándome dentro del plazo establecido para tal efecto, informo a Usted lo siguiente:

"En primer término, hago de su conocimiento, que en fecha 01 de junio de 1999, se recibió en esta Representación Social, denuncia y/o querrela por comparecencia por parte del señor V1 en contra de PR1 AV1, por tal motivo, se inició la averiguación previa número AV1, por la comisión del delito de robo, acordándose la práctica de las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos.

"En día 16 del mes de julio del año próximo pasado, el C. Agente Décimo Primero del Ministerio Público Auxiliar, recibió declaración testimonial a la señora Q1

"Con fecha 17 de julio de 1999, el suscrito, acompañado de su personal de actuaciones, se constituyó en el poblado de Pueblo Nuevo, sindicatura de Costa Rica, Sinaloa, practicando la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial del lugar de los hechos.

"En fecha 19 de julio del año 1999, se recibió declaración ministerial en relación a los hechos, a la C. PR1 C1, debidamente asesorada por el C. licenciado

"En fecha 14, 21 y 22 de septiembre del año próximo pasado, se recibieron en esta Agencia del Ministerio Público declaraciones a las CC. T1 T2 Q1 y

"El día 08 y 22 del mes de noviembre del año 1999, los CC. T3 T4 y, rindieron declaración testimonial ante esta Representación Social.

"Con fecha 10 de diciembre del año próximo pasado, se recibió ampliación de declaración a la señora Q1

"En fechas 07 y 15 de enero del año en curso, rindieron declaración ante esta Agencia del Ministerio Público las señoras T5 y C1 T5 debidamente asesoradas por el licenciado

"El día 06 y 17 del mes de marzo del presente año, se recibió declaración ministerial a los CC. T6 y V1



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

6

"Con fecha 05 de abril del año 2000, se declaró a los CC. T7  
y T8

"En fecha 02 de junio del año en curso, comparecieron ante la Agencia Social los CC. SP2 y SP3, Agentes de Policía Ministerial del Estado, quienes ratificaron el parte informativo rendido.

"Por último, remito a usted, copia fotostática debidamente certificada de las diligencias practicadas a la fecha, en la indagatoria número AV1, misma que actualmente se encuentra en trámite, por ello, la información y documentación enviada deberá guardarse con la más absoluta confidencialidad de conformidad a lo establecido por el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa."

--- 5o. Que de las actuaciones que integran la averiguación previa AV1 es importante destacar las siguientes: -----

--- 5.1. La presentación de la denuncia y/o querrela por el ofendido. Que en Costa Rica, Culiacán, Sinaloa, a las 11:50 horas del día 1o. de junio de 1999, el señor V1 expresó ante el agente del Ministerio Público lo que a continuación se anota:-----

"...que comparezco ante esta autoridad con la finalidad de interponer formal denuncia y/o querrela en contra de PR1  
DOM1 quien tiene su domicilio por la calle

por la comisión del delito de ROBO, cometido en perjuicio de mi patrimonio económico, según hechos ocurridos de la siguiente manera: que el día 23 del mes de junio del año de 1999, llegó a mi casa una muchacha señalando que mi domicilio se encuentra ubicado como ya quedó señalado en mis generales y al llegar esta muchacha a mi casa me dijo que venía de Durango y que se le había matado una muchachita y que también había estado ella en el hospital y también me dijo que quería que le diera hospedaje unos 9 ó 10 días en mi casa y que a cambio de eso me iba a ayudar a barrer la casa y el patio cosa que yo acepté, posteriormente se quitó su camisa y la lavó y la tendió y yo le presté una camisa para que se cambiara y le dije que se la pusiera ahí en el porche y después de esto yo me fui a la cocina, pero como la puerta de mi casa que da a la sala estaba entreabierta esta muchacha aprovechó que yo me fui a la cocina y cerrar con el pasador la puerta por dentro y cuando regresé yo quise abrir la puerta y me di cuenta que estaba cerrada con el pasador y la quise abrir y no podía, entonces después ella abrió el pasador y abrió la puerta al momento en que le pregunté que si qué era lo que pasaba que porque la puerta estaba cerrada con el pasador, fue cuando ella me dijo que se había cerrado sola y que había unos vidrios allá a donde estaba el gabinete, pero hice caso poco de esto y ya cuando salió ella entré a la casa y me fui a revisar el gabinete por lo que agarré una cajita donde tenía un dinero que era producto de la renta de la tierra, ahorros entre otros y me di cuenta que ese dinero ya no estaba porque esta muchacha lo había tomado y este dinero ascendía a la cantidad de \$69,500.00 pesos, también quiero señalar que cuando salí de la



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EPITACIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

casa buscándola ya se había ido y también quiero aclarar que antes de que ella me robara este dinero le había prestado la cantidad de \$200.00 pesos para comida y como se le hizo poco también le presté \$200.00 pesos para unos zapatos, también quiero señalar que PR1 cuando llegó a mi casa se puso el nombre de ALVIA, señalando que después de muchas investigaciones de mi parte llegué a tener la información de que esta muchacha responde al nombre de PR1 y que tiene su domicilio por c

DOM1 también quiero señalar que se que esta muchacha estuvo casada o juntada con un joven de nombre C2 que es de Pueblo Nuevo, también quiero señalar que sé que un señor que es papá o padrastro de esta muchacha responde al nombre de T6 que vive en el domicilio de ella ya que están juntos, es por lo que solicito a esta autoridad se avoquen a la investigación de los presentes hechos también quiero señalar que estos hechos los sabe y le constan a una vecina amiga mía que siempre me ha navegado y que inclusive le tocó ver a esta muchacha y que responde al nombre de Q1 y esta señora me dijo que la responsable de este robo la había visto en la comandancia de esta sindicatura acompañada de una agente de la Dirección Pública Municipal de nombre SP4 y que PR1 se puso a platicar con un hermano de SP4 la municipal es una muchacha con el pelo güero, siendo todo lo que desea manifestar en relación a los hechos y sobre la media filiación de PR1 lo que puedo proporcionar es lo siguiente: del sexo femerino, PR1 ) metros de estatura aproximadamente, ya que

\*\*\*\*

terminada la presente diligencia, siendo las 12:40 horas del lugar y fecha en que se actúa.

--- 5.2 El acuerdo dictado por el agente del Ministerio Público. En atención a la denuncia y/o querrelia presentada, el representante social dictó, el 1o. de julio de 1999, el siguiente acuerdo:-----

--- En Costa Rica, Culiacán, Sinaloa, México, a los 01 días del mes de julio de 1999, mil novecientos noventa y nueve.-----

--- VISTO el contenido de la denuncia y/o querrelia que viene interponiendo ante esta representación social, el C. V1 PR1, en contra de la C. PR1, como probable responsable del delito de ROBO, cometido en perjuicio de su patrimonio económico, los cuales ocurrieron el día 23 de junio del año de 1998, es por lo que en base a lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74 y 75 de la Constitución Política local del Código Penal, 1o., 2o., 3o., 7o., 18, 19, 112, 112 bis, 113, 115, 128, 129, 134, 140 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, 1o., 2o., 3o., 6o., fracción I, IV, 59, fracción I, incisos b, c, d y e de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, se ACUERDA: INICIESE la presente averiguación previa penal respectiva, debiéndose practicar todas y cuantas diligencias sean necesarias para el total esclarecimiento de los presentes hechos, procurándose la comprobación de los elementos del cuerpo del delito de ROBO, así como la probable responsabilidad penal de PR1



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

a quien se deberá citar por los conductos legales acostumbrados de ley, para que comparezca ante esta autoridad y declare en relación a los hechos que se le vienen imputando, constituyese personal de esta agencia social al domicilio del C. V1 y una vez de tenerlo a la vista, dese fe, inspección y descripción ministerial del mismo, gírese oficio de investigación al C. Comandante de Policía Judicial del Estado, base El Salado, a fin de que investiguen estos hechos hasta su esclarecimiento, así mismo cítese por los conductos debidos acostumbrados de ley a los C.C. SP4 y T7 a fin de que rindan su declaración ministerial en relación a los mismos y finalmente cítese a todas y cuantas personas les resulte cita en el curso de esta indagatoria, registrese la misma en el libro de gobierno respectivo bajo el número que le corresponda, dando aviso de su inicio al C. Director de Averiguaciones Previas, para que en su oportunidad resuelva lo que a derecho proceda, así mismo se autoriza a los C.C. licenciado SP5 y SP6 y SP7 agentes auxiliares, adscritos a la agencia décima primera del Ministerio Público del fuero común, para que juntos o separadamente con el suscrito lleven a cabo todas las diligencias ministeriales necesarias hasta el esclarecimiento de los presentes hechos.-----

" -- Así lo acordó y firma el C. licenciado SP1, agente décimo primero del Ministerio Público del fuero común, por ante los testigos de asistencia con los que acuda y da fe.-----"

--- 5.3. La ampliación de la denuncia y/o querrela del ofendido. A las 14:30 horas del 17 de marzo del año 2000 en curso, el señor V1 compareció ante la agencia undécima del Ministerio Público refiriendo lo siguiente:-----

"...que el motivo de su comparecencia ante esta representación social es con el fin de señalar hechos relativos al robo que sufrí el día 23 de junio de 1998, cuando serían aproximadamente las 10:00 horas de la mañana yo me encontraba en mi domicilio cuando llegó la señora PR1, pidiendo hospedaje por algunos días ocho o nueve días, por lo que le dije que no podía darle hospedaje porque la casa estaba muy triste y había mucho zacate y podía llega el esposo pero ella me dijo que si le podía prestar un dinero a lo que le dije está muy trabajoso el dinero pero le dije que si cuánto ocupaba entonces le dije que cuánto ocupaba a lo que me dijo que \$400.00 pesos, cuando le di el dinero dijo la señora PR1 que con ese dinero iba a ver dónde sepultaba a su hijo entonces e incluso dijo que si los \$400.00 pesos le iba a dar a su madrastra lo haría, y que si volvía me ayudaría a barrer el patio y la cocina y como quedó el cuartito entre abierto me metí yo a la cocina para apagar la estufa me di cuenta que ésta se meció y remachó el pasador y cuando salí yo de la cocina ya no la encontré ni en el portal ni en la huerta entonces yo salí a la calle para ver si ya había (ilegible) y como no la vi regresé a mi cuarto y cuando quise abrir estaba cerrada la puerta y cuando abrí un poco la puerta ella retuvo para que no entrara entonces cuando la vi a dentro que el creía que ya había salido y me dijo mire aquí hay unos vidrios tirados pero yo no hice caso, entonces esta se salió y se sentó en una de las sillas y me daba cuenta que ella al sentarse estaba incómoda entonces me di cuenta que se movía mucho y yo



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

creo que ella llevaba un bulto entre las piernas pero, ya después de que vi esa situación me metí al cuarto y vi unos cristales que estaban en el piso y que eran del gabinete y me extrañó mucho por lo que abrí el gabinete y me di cuenta de que no estaba mi dinero que había guardado y lo cual eran la cantidad de \$69,500.00 pesos los cuales los tenía enredados en una boisa y al salir del lugar al ver dicha situación lo que hice fue salir para hablar con esta muchacha pero esta ya se alejaba, y al verla la seguí pero se dio cuenta de que la seguía y no la pude alcanzar y a pesar de que intenté alcanzarla no lo logré regresándome y ya no volví a ver a esta muchacha hasta el día 23 de mayo de 1999, y que yo estoy seguro que ella se llevó el dinero por la forma en que actuó y todo fue en un momento, siendo todo lo que tiene que manifestar se da por terminada la presente diligencia siendo las 15:00 horas del día y hora en que se actúa.-----"

--- 6o. Que en virtud de que el licenciado **SP1** en dicho oficio sólo informó en cuanto a las actuaciones practicadas en la averiguación previa **AV1** iniciada para esclarecer el robo cometido en perjuicio del agraviado, pero nada expresó respecto de lo requerido en los incisos del 1) al 15) en el sentido de que el 19 de julio de 1999 la señora **PR1** fue presentada ante dicha representación social por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en esa sindicatura, como probable responsable del delito de lesiones en perjuicio de la integridad física del señor **V1**, con oficio CEDH/VG/CUL/000711, de 9 de junio del año 2000 en curso, se le requirió a efecto de que diera respuesta a los aspectos señalados y remitiera copia certificada de la documentación que lo sustentara. ---

--- 7o. Que en razón de que la quejosa, en su escrito de reclamación, manifestó que la señora **PR1** probable responsable del delito de robo cometido en perjuicio del señor **V1** había estado detenida en la comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Costa Rica, y puesta a disposición de la agencia del Ministerio Público referida, con oficio CEDH/V/CUL/000723, de 12 de junio del año 2000 en curso, se solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán informara si dicha persona había sido detenida y, en su caso, expresara el motivo de su detención, así como ante qué autoridad se puso a disposición.-----

--- 8o. Que con oficio 02355, de 12 de junio del año 2000 en curso, el licenciado **SP8**, Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, informó a esta Comisión lo siguiente:-----

\*Que los señalamientos fundatorios de la investigación iniciada por esa H. Comisión SON CIERTOS en el sentido de que efectivamente siendo las 18:00 horas del día 18 de julio de 1999, elementos de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal a mi





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

cargo, adscritos a la sindicatura de Costa Rica, perteneciente a esta municipalidad, llevaron a cabo la detención de quien dijo llamarse [redacted] PR1 con domicilio en calle [redacted]

DOM1

[redacted], cuando ésta se encontraba escandalizando en la vía pública por carretera número 19 a la altura del ejido Pueblo Nuevo de la sindicatura de referencia.

"Una vez en las instalaciones de la comandancia en la sindicatura de Costa Rica conforme a las circunstancias ya descritas, se determinó ponerla a disposición del Tribunal de Darandilla, mediante oficio sin número para sanción administrativa.

"Para corroborar lo anterior se remite copia fotostática del parte informativo No. 118, rendido por los C.C. [redacted] SP9 y [redacted] SP10 Jefe de Grupo y agente respectivamente de esta corporación, así como copia fotostática del citado oficio.

"En estos términos me permito dar contestación a esa H. Comisión, dentro del término que me fue señalado, para los efectos legales que procedan."

- - - 9o. Que en atención al requerimiento formulado al licenciado [redacted] SP1 titular de la agencia multirreferida, con oficio 02381, de 27 de junio del año 2000 en curso, dijo lo siguiente: - - - - -

"En primer término, hago de su conocimiento, que en fecha 01 de junio de 1999, se recibió en esta representación social, denuncia y/o querrela por comparecencia por parte del señor [redacted] V1, en contra de [redacted] PR1; por tal motivo, se inició la averiguación previa número [redacted] AV1, por la comisión del delito de robo, acordándose la práctica de las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos.

"Es preciso señalar, que hasta la fecha, en esta agencia del Ministerio Público, el señor [redacted] V1, no ha presentado denuncia y/o querrela por el delito de lesiones, en contra de la señora [redacted] PR1 por ello, el suscrito se encuentra imposibilitado para iniciar indagatoria y así como acordar la práctica de diligencias, respecto de este ilícito.

"Además, cabe destacar, que al momento de comparecer el ofendido a interponer denuncia ante esta agencia social, por el delito de robo, no se le apreció lesión visible, y mucho menos expresó que la inculpada lo hubiera lesionado.

"Asimismo, comunico a Usted, que el suscrito desconoce si elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta sindicatura, hayan detenido a la señora [redacted] PR1, por el delito de lesiones, toda vez, que no se ha remitido parte informativo al respecto.

"Es pertinente aclarar, que con fecha 19 de julio de 1999, compareció previo citatorio ante esta representación social, la inculpada de referencia, recepcionándole su declaración debidamente asesorada por el C. licenciado [redacted] C1 y una vez concluida tal diligencia, la inculpada se retiró



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

11

voluntariamente y respecto al supuesto cobro que menciona la quejosa ante ese organismo, es preciso hacer de su conocimiento que el servicio que brindamos todos los servidores públicos de esta agencia del Ministerio Público es obligatorio y gratuito.

"Por último, informo a usted, que me encuentro imposibilitado para remitir la documentación solicitada, toda vez que no existe registro de averiguación previa por el delito de lesiones, únicamente diligencias por el ilícito de robo, mismas que fueron remitidas a ese organismo estatal, en copias fotostáticas debidamente certificadas."

--- Expuesto lo anterior, y ---

----- CONSIDERANDO -----

--- I. Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la agencia undécima del Ministerio Público del fuero común con residencia en la sindicatura de Costa Rica, del municipio de Culiacán, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 46; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometidos en perjuicio del señor **V1** -----

--- II. Que la cuestión a dilucidar en la presente resolución es si la actuación de los servidores públicos que intervinieron en la tramitación de la indagatoria penal **AV1** transgredieron o no derechos humanos del señor **V1** lo cual se hará, como no podría ser de otro modo, de conformidad con el régimen jurídico aplicable.-----

--- III. Que en un régimen constitucional como el nuestro la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga respecto de sus atribuciones, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, se examinarán los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Constitución del Estado, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de los servidores públicos mencionados en la investigación que hoy se resuelve.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

12

--- A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 21. (...) La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

--- Este precepto constitucional regula, en principio, el monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público, que debe sustentarse en la investigación respectiva que lleve a cabo auxiliado por la policía bajo su mando. Así, pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercitar la acción correspondiente cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal.-----

--- B) De la Constitución Política del Estado.-----

"Artículo 73. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia."

"La actuación del Ministerio Público y de su policía auxiliar se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos."

--- El precepto anterior, como se puede apreciar, dispone que el Ministerio Público, no obstante depender del Poder Ejecutivo, es una institución con autonomía técnica para realizar sus funciones, cuya actuación está regida formalmente por los principios de legalidad, unidad de actuación, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.-----

--- C) Del Código de Procedimientos Penales.-----

"Artículo 30. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

"1. Recibir denuncias o querrelas; las denuncias podrán también formularse ante la Policía Ministerial, que en todo caso estará bajo las órdenes del Ministerio Público,



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Edificio OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



"II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;

--- El precepto citado, en la parte transcrita, al regular las funciones del Ministerio Público en el ejercicio de su función persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal señala que las únicas dos formas o requisitos para iniciar la investigación de actos presuntamente delictuosos son la denuncia o querrela, mismas que, según dice, también pueden presentarse a la policía ministerial, que se encuentra, según la disposición, bajo su mando.-----

--- En cuanto a la fracción II, la misma estatuye que la representación social, para esclarecer la comisión de un acto delictuoso debe, en la etapa de preparación de la acción penal, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como los daños causados, para exigir, obviamente, su reparación. - -

--- D) De la Ley Orgánica del Ministerio Público.-----

"Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

1. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

"e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados;

--- Esta disposición refuerza lo estatuido por el artículo 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales, en cuanto a que la representación social, en la fase de preparación de la acción penal, debe llevar a cabo las diligencias probatorias necesarias para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, según dice el texto legal, razón por la que es necesario hacer un estudio de las actuaciones practicadas en la integración de la indagatoria penal respectiva. - -

--- IV. Para efectos de observar las diligencias que ordenó, practicó o recibió el agente undécimo del Ministerio Público del fuero común en el trámite de la averiguación previa citada, a continuación haremos mención de cada una de ellas. Son las siguientes:-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

14

- 1. 1o. de junio de 1999. Recibió la denuncia y/o querrela presentada por el señor V1
- 2. 1o. de julio de 1999. Dictó el acuerdo de inicio de la averiguación previa correspondiente.
- 3. 1o. de julio de 1999. Con oficio 001960, solicitó del comandante de Policía Judicial del Estado se avocara a realizar las primeras investigaciones tendentes a esclarecer los actos denunciados por el señor V1
- 4. 5 de julio de 1999. Con oficios 001962, 001963 y 001964, solicitó del C. Mayor de infantería SP11, en ese entonces Director de Seguridad Pública Municipal, notificara a los CC. T8 y PR1 T7, respectivamente, comparecieran el 7 de junio de 1999 ante dicha representación social.
- 5. 16 de julio de 1999. Recepcionó declaración ministerial a la señora Q1
- 6. 17 de julio de 1999. Inspeccionó y dio fe ministerial del domicilio del señor V1
- 7. 19 de julio de 1999. Recepcionó la declaración ministerial de la señora PR1, en su calidad de indiciada.
- 8. 14 de septiembre de 1999. Tomó ampliación de declaración a la señora Q1
- 9. 14 de septiembre de 1999. Con oficio 02999, solicitó del comandante de Policía Judicial del Estado con base en la sindicatura de Costa Rica notificara a la señora T1 compareciera ante la representación social a las 11:00 horas del día 21 de septiembre de 1999.
- 10. 21 de septiembre de 1999. Tomó declaración a la señora T1
- 11. 22 de septiembre de 1999. Recepcionó la declaración de T2





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

15

--- 12. 18 de octubre de 1999. Con oficio 03602, solicitó del comandante de Policía Judicial del Estado presentara ante dicha agencia al C. T6

--- 13. 8 de noviembre de 1999. Tomó declaración ministerial de T3, presentado legalmente para tal efecto.

--- 14. 16 de noviembre de 1999. Con oficio 4041, solicitó del comandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de dicha sindicatura notificara a T4 (se presentara ante la representación social a las 10:00 horas del día 23 de noviembre de 1999.

--- 15. 22 de noviembre de 1999. Recepcionó la declaración de C. T4

--- 16. 7 de diciembre de 1999. Recibió escrito de promoción presentado por el licenciado C1, defensor de oficio adscrito a dicha agencia, en el que solicitó que la indagatoria penal se resolviera con el no ejercicio de la acción penal en favor de la acusada PR1

--- 17. 7 de diciembre de 1999. Acordó citar, de nueva cuenta, a T2 y T4

--- 18. 7 de diciembre de 1999. Con oficios 04320 y 04321 solicitó del comandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Costa Rica notificara a T4 y T2 comparecieran ante esa representación social a las 10:00 y 11:00 horas, respectivamente, del día 10 de diciembre de 1999.

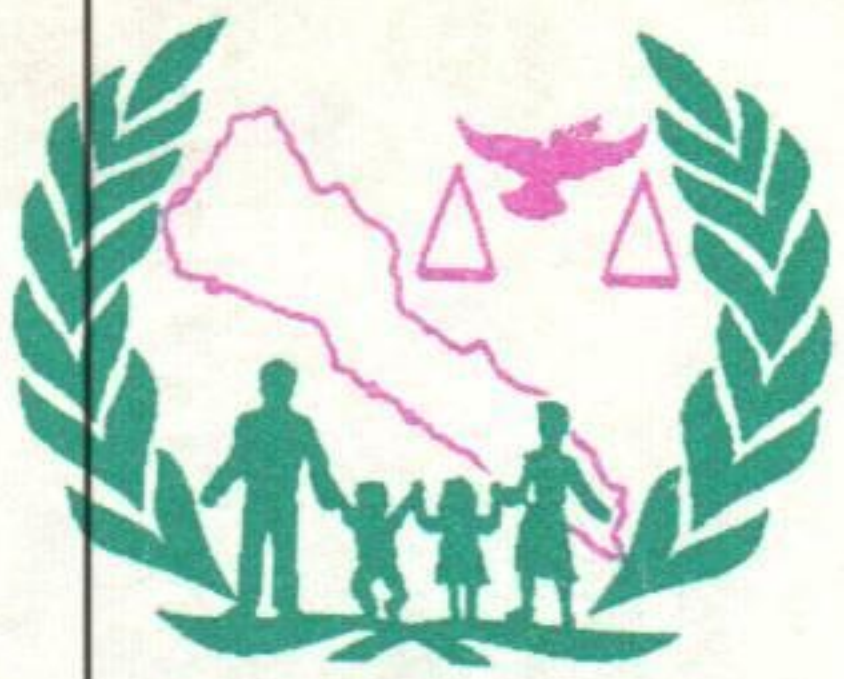
--- 19. 10 de diciembre de 1999. Tomó declaración a Q1

--- 20. 15 de diciembre de 1999. Con oficio 04556 solicitó del comandante de policía municipal notificara a T5; compareciera ante dicha agencia a las 12:00 horas del día 20 de diciembre de 1999.

--- 21. 7 de enero del año 2000 en curso. Tomó declaración ministerial a T5



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- 22. 15 de enero del año 2000 en curso. Recepcionó declaración ministerial a **T4** .....
- 23. 6 de marzo del año 2000 en curso. Tomó declaración a **T6** .....
- 24. 17 de marzo del año 2000 en curso. Recepcionó la declaración del ofendido por el presunto delito, **V1** .....
- 25. 5 de abril del año 2000 en curso. Tomó declaración a **T7** .....
- 26. 5 de abril del año 2000 en curso. Recepcionó la declaración de **T8** .....
- 27. 8 de abril del año 2000 en curso. Acordó citar al señor **V1** .....
- 28. 8 de abril del año 2000 en curso. Con oficio 01463 solicitó del comandante de Policía Judicial del Estado adscrito a la propia representación social presentara ante la misma al señor **V1** .....
- 29. 2 de junio del año 2000 en curso. Recibió parte informativo, sin número, rendido por los señores **SP2** y **SP3** ....., agentes de Policía Ministerial del Estado, adscritos a la propia agencia del Ministerio Público. ....
- 30. 2 de junio del año 2000 en curso. Acordó citar a los agentes referidos a efecto de que ratificaran dicho escrito. ....
- 31. 2 de junio del año 2000 en curso. Llevó a cabo la diligencia antes citada. ....
- Enseguida enlistaremos dichas actuaciones. ....

De la actuación	A la actuación	Días naturales transcurridos
1	2	30
2	3	0





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

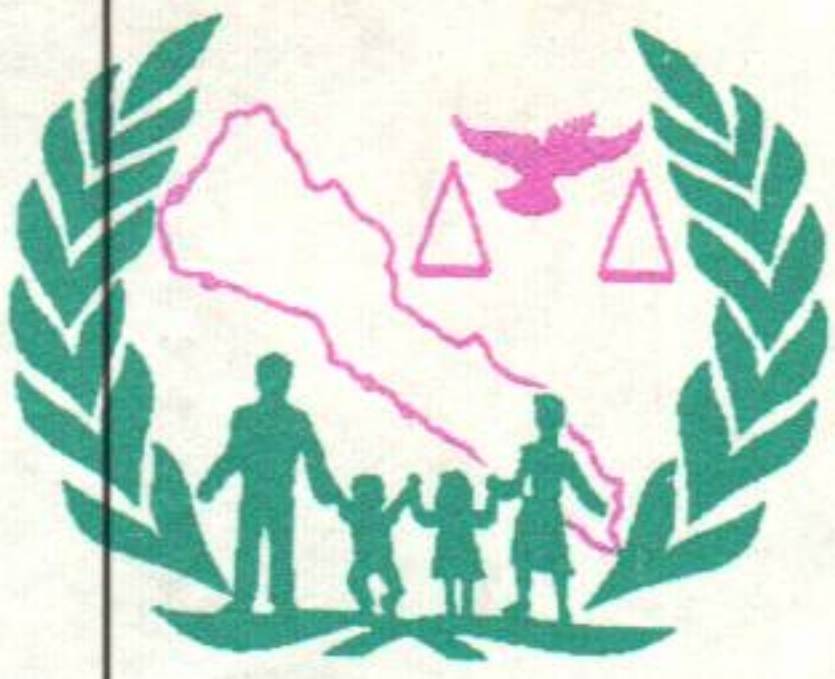
17

De la actuación	A la actuación	Días naturales transcurridos
3	4	4
4	5	11
5	6	1
6	7	2
7	8	57
8	9	0
9	10	7
10	11	1
11	12	26
12	13	21
13	14	8
14	15	6
15	16	15
16	17	0
17	18	0
18	19	3
19	20	5
20	21	23
21	22	8
22	23	51
23	24	11
24	25	19
25	26	0
26	27	3
27	28	0
28	29	55



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Edificio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: [sindh@cndh.org.mx](mailto:sindh@cndh.org.mx)



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

18

De la actuación	A la actuación	Días naturales transcurridos
29	30	0
30	31	0

--- Si bien es cierto el Ministerio Público no se encuentra obligado a resolver una averiguación previa dentro de un plazo predeterminado, también lo es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a él incumbe la investigación del delito y la persecución del presunto responsable, función que, según lo establece el artículo 4o., de la Ley Orgánica del Ministerio Público, deberá regirse por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, *eficiencia*, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y todo ello supone y exige que las actuaciones se hagan, observando todos esos requisitos, pero dentro de plazos razonables, y es claro que en la especie, en muchas actuaciones, nada de ello fue observado.-----

--- Cada uno de esos principios son definidos por el artículo 5o. del mismo ordenamiento, de la siguiente manera:-----

"Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

"a). Unidad de actuación: La agrupación y actuación uniforme de todos los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en torno a la misma función y bajo la jerarquía del Procurador General de Justicia.

"b). Legalidad: La sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento.

"c). Protección social: La salvaguarda de los derechos y bienes de la población, en los términos de las leyes de interés público y conforme a las atribuciones de la institución del Ministerio Público.

"d). Eficiencia: La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

"e). Profesionalismo: La actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones.

f). Honradez: La realización recta en propósitos y acciones de las facultades contenidas legalmente a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

20

" - - 7. 19 de julio de 1999. Recepcionó la declaración ministerial de la señora  
**PR1**

" - - 8. 14 de septiembre de 1999. Tomó ampliación de declaración a la señora  
**Q1**

" - - 11. 22 de septiembre de 1999. Recepcionó la declaración de **T2**

" - - 12. 18 de octubre de 1999. Con oficio 03602 solicitó del comandante de Policía Judicial del Estado presentara ante dicha agencia al C. **T6**

" - - 13. 9 de noviembre de 1999. Tomó declaración ministerial de **T3**, presentado legalmente para tal efecto.

" - - 15. 22 de noviembre de 1999. Recepcionó la declaración de **T4**

" - - 16. 7 de diciembre de 1999. Recibió escrito de promoción presentado por el licenciado **C1**, defensor de oficio adscrito a dicha agencia.

" - - 20. 15 de diciembre de 1999. Con oficio 04556 solicitó del comandante de policía municipal notificara a **T5** compareciera ante dicha agencia a las 12:00 horas del 20 de diciembre de 1999.

" - - 21. 7 de enero del año 2000 en curso. Tomó declaración ministerial a **T5**

" - - 22. 15 de enero del año 2000 en curso. Recepcionó declaración ministerial a **T4**

" - - 23. 6 de marzo del año 2000 en curso. Tomó declaración a **T6**

" - - 24. 17 de marzo del año 2000 en curso. Recepcionó la declaración del ofendido por el presunto delito, **V1**

" - - 25. 5 de abril del año 2000 en curso. Tomó declaración a **T7**

" - - 28. 8 de abril del año 2000 en curso. Con oficio 01463 solicitó del comandante de Policía Judicial del Estado adscrito a la propia representación social presentara ante la misma al señor **V1**

" - - 29. 2 de junio del año 2000 en curso. Recibió parte informativo, sin número, rendido por los señores **SP2** y **SP3**, agentes de Policía Ministerial del Estado, adscritos a la propia agencia del Ministerio Público.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - De tales actuaciones se advierte que el representante social tardó 30 días naturales para dictar el acuerdo de inicio de la averiguación previa tendente a esclarecer el delito de robo cometido en perjuicio del patrimonio económico del señor V1 L; 57 días entre la toma de declaración de la señora PR1, probable responsable de dicho delito, así como la ampliación de declaración de la testigo Q1 26 días para la recepción de la declaración ministerial de T2 y la solicitud al comandante de Policía Judicial del Estado para que presentara al señor T3; 23 días entre la declaración ministerial de T5 y T4; 51 días naturales entre la declaración de T4 y T6; 19 días entre la recepción de la declaración del ofendido V1 y la declaración de T7 y 55 días naturales entre la solicitud al comandante de Policía Judicial del Estado, adscrito a dicha agencia del Ministerio Público, a efecto de que presentara ante la misma al señor V1 y la fecha en que recibió el parte informativo rendido por los señores SP3 SP2, agentes de Policía Judicial del Estado, por el que manifestaron que no había sido posible la localización de dicha persona.-

- - - A juicio de este organismo, el período que el licenciado SP1 titular de la agencia del Ministerio Público referida, consumió para realizar dichas actuaciones fue excesivo, ya que, por las razones que se quiera, al día 7 de junio del año 2000 del curso la indagatoria penal referida constaba tan sólo de 34 fojas, conteniendo básicamente material probatorio, incluso, para resolver de fondo tal averiguación, de donde se desprende que dado el número de fojas y el contenido del expediente dicha demora para la práctica de las mismas carece en absoluto de justificación.-

- - - Como se ha expresado, la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público imponen el deber al servidor público de que sus actuaciones sean eficientes y, como se ha demostrado, tal eficiencia implica que el cumplimiento de sus atribuciones sean en forma pronta, lo que significa, según lo razonado en párrafos precedentes, que el cumplimiento debe ser rápido, en breve plazo, de ahí que, salvo que se demuestre lo contrario, la demora del tiempo mencionado en el trámite de la averiguación previa AV1 en modo alguno pueden ser calificadas como diligencias eficientes, sino todo lo contrario, habida cuenta que se concretó a citar a personas involucradas en la indagatoria, pero ha sido reticente



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

con la función principal que le impone la Constitución y la legislación secundaria, es decir, investigar la comisión de delitos y perseguir a los perpetradores de los mismos.-----

--- Del resto de las actuaciones esta Comisión considera que las practicadas en periodos menores de quince días pueden ser calificadas como de trámite normal, debiendo precisarse que si bien es cierto el Ministerio Público conoce de varios casos de investigación penal, no menos cierto es que la agencia undécima del Ministerio Público cuenta con personal técnico-jurídico que auxilia al titular de la misma, como son o eran los CC. licenciados \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_

SP6

(y)

SP7

SP5

--- V. Que expuesta la secuencia cronológica de las diligencias practicadas por el titular de la agencia undécima del Ministerio Público del fuero común con residencia en Costa Rica en la integración de la averiguación previa AV1 iniciada para esclarecer el delito de robo cometido en perjuicio del patrimonio económico del señor T V1, este organismo procederá a exponer las actuaciones que, en su opinión, indebidamente dejaron de desahogarse, al menos hasta el día 7 de junio del año 2000 en curso, fecha en que la información relativa le fue remitida.-----

--- Tal aspecto de análisis de la presente resolución lo es el de la falta de notificación al señor V1 de los derechos humanos que en su favor consagra la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, examen que, como es natural, debe hacerse a la luz de lo que la legislación de la materia establece, de ahí que por razones de método se expondrán enseguida los preceptos jurídicos que consagran los derechos que asisten a víctimas y/u ofendidos. Dicen así:-----

--- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 20.

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes."

--- La disposición, que parece pertinente recordario, data del 3 de septiembre de 1993, fecha en que el decreto correspondiente se publicó en *El Diario Oficial de la*





*Federación*, consagra en favor de víctimas y ofendidos el derecho a recibir asesoría jurídica; a la reparación del daño en los casos en que proceda, esto es, cuando exista alguno que reparar; a que se le proporcione atención médica de urgencia cuando la requiera, así como las demás que señalen las leyes.-----

--- Del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

"Artículo 9o. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

"I. Recibir asesoría jurídica y ser informado cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público;

"III. Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculcado tenga este derecho;

"IV. Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera; y

"V. Los demás que señale las leyes.

"En cuanto a la fracción II, la víctima o el ofendido, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito, a comprobar la existencia del delito, y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculcado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

"En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo provisto en este artículo."

--- De la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

"Víctima del delito: Toda aquella persona que ha sufrido un daño material o moral en su persona o bienes, con motivo de la comisión de un delito."

"Víctima directa: Toda aquella persona que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva, sufre alteraciones psíquicas o físicas, o lesiones que le provoquen la muerte o le produzcan algún tipo de incapacidad temporal o permanente;

"Víctima indirecta: A la persona que dependiere económicamente de las víctimas directas.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

24

"Ofendido por delito: A la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

"Daño material: La afectación que una persona sufre en lo físico sobre su patrimonio con motivo de la comisión de un delito.

"Daño moral: La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, en su configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, con motivo de la comisión de un delito;

"Reparación del daño: Es la pena impuesta por los tribunales judiciales del Estado al responsable de un delito, consistente en restituir el daño y el perjuicio causado a la víctima u ofendido del mismo; y

"Protección: El apoyo, auxilio y servicios que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos de delitos de acuerdo con esta Ley."

"Artículo 3o. La aplicación de esta Ley corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y a las instituciones públicas que presten servicios médicos en el Estado.

"Para que la protección prevista en la presente Ley se haga efectiva, la Procuraduría General de Justicia del Estado implementará las políticas y estrategias necesarias."

"Artículo 4o. La protección que podrán recibir las víctimas de algún delito, son:

i. Asesoría jurídica gratuita,

ii. Atención médica y psicológica de urgencia, cuando la situación lo exija;

iii. Apoyos materiales, en los casos que proceda;

"Artículo 13. Son destinatarios de la protección prevista en esta Ley, las víctimas directas e indirectas, así como los ofendidos por algún delito."

Artículo 14. Las víctimas u ofendidos por algún delito tendrán derecho a:

i. Recibir asesoría jurídica gratuita, cuando no cuenten con abogado particular;

ii. Coadyuvar con el Ministerio Público en el Procedimiento Penal, para lograr la acreditación del cuerpo del delito, la comprobación de la existencia del delito y la probable o plena responsabilidad del inculcado, según el caso, así como la reparación del daño;

iii. Recibir atención médica y psicológica de urgencia, así como después de cometido el delito cuando careciera de recursos para obtenerlo y carezca de acceso a los servicios de seguridad social,



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS

Edificio OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: [sindh@cndh.org.mx](mailto:sindh@cndh.org.mx)



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"IV. Recibir el apoyo material que la Procuraduría General de Justicia y las instituciones públicas de asistencia social puedan proporcionarles;

"Artículo 18. La Procuraduría General de Justicia del estado proporcionará a las víctimas u ofendidos de delitos los servicios siguientes:

"I. Asesoría jurídica gratuita;

"II. Atención médica y psicológica de urgencia, gestionando las que no esté en condiciones de proporcionar;

"III. Apoyo material, de acuerdo con las posibilidades del fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Estado; y

"IV. Protección física o seguridad en los casos en que se requiera."

"Artículo 26. Desde el momento en que se inicie la investigación de un delito, la autoridad respectiva dará a conocer a la víctima los beneficios que esta Ley otorga, requiriéndolos para que manifiesten si solicitan o no tal protección, dejando constancia de ello en las actuaciones correspondientes."

"Artículo 27. De solicitarse la protección, el agente del Ministerio Público comunicará inmediatamente de ello a la Unidad de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con objeto de que ésta se avoque a obtener la información necesaria para determinar si se reúnen los requisitos para proporcionar la protección prevista en esta Ley."

"Artículo 28. En caso de resolverse la procedencia del otorgamiento de protección a una víctima, la Unidad de Atención Ciudadana proporcionara, previa la valoración de personal especializado, la que a la Procuraduría General de Justicia compete, haciendo las gestiones tendientes a que se le proporcione cualquier otra que se haya considerado pertinente al caso."

--- Es obvio que al tenor de las disposiciones transcritas, al agente del Ministerio Público investigador compete informar a las víctimas y/u ofendidos de los derechos que la Constitución y la ley de la materia les otorgan, y es el caso que el señor **V1**, es víctima del delito, habida cuenta que, como lo prevé la ley de la materia, sufrió un daño material; asimismo, guarda la calidad de ofendido, toda vez que tiene el derecho de exigir la reparación del daño.-----

--- En virtud de ello, el señor **V1**, en su condición de víctima, tiene el derecho a que se le satisfagan los derechos que el último párrafo del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o., del Código de Procedimientos Penales, así como los artículos 4o.; 13; 14 y 18, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, le otorgan, es decir, que se le





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

26

proporcionen los apoyos, auxilios y servicios previstos, que comprenden los de asesoría jurídica gratuita, atención médica y/o psicológica y apoyos de orden material.-----

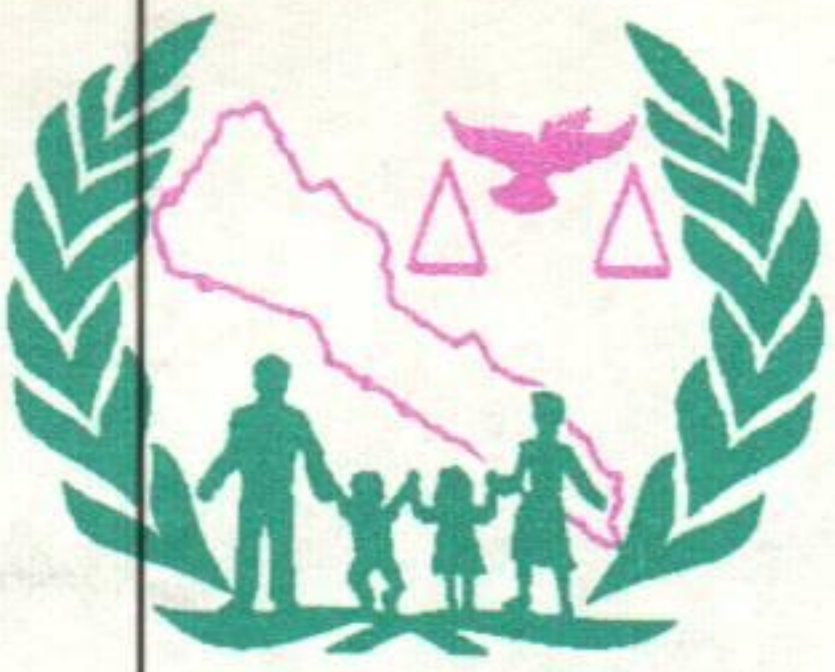
--- Pero la satisfacción de tales derechos, de conformidad con lo dispuesto por el propio ordenamiento, corresponde, en principio, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, habida cuenta que en los términos de lo estatuido por el artículo 3o., ésta debe tener implementadas las políticas y estrategias necesarias para hacerlos efectivos, gestionando ella misma los que no esté en condiciones de proporcionar, como es el caso de la atención médica y psicológica, según lo dispone la fracción III, del artículo 18, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos; esa responsabilidad también le atribuyen los artículos 17; 18; 25; 26; 27; 28 y 29 de la misma ley.-----

--- Por otra parte, debe precisarse que del informe rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán no se advierte que agentes de esa corporación hayan detenido a la señora [REDACTED] PR1 como probable responsable de la comisión del delito de lesiones cometido en perjuicio de la integridad física del señor [REDACTED] V1, sino que dicha persona fue detenida por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, específicamente por escandalizar en la vía pública, razón por la que fue puesta a disposición del tribunal de barandilla para que se le iniciara el procedimiento respectivo y se le aplicara la sanción procedente.-----

--- Asimismo, con oficio 02381, de 27 de junio del año 2000 en curso, el agente del Ministerio Público, entre otras cosas, manifestó a este organismo que "hasta la fecha, en esta agencia del Ministerio Público, el señor [REDACTED] V1, no ha presentado denuncia y/o querrela por el delito de lesiones, en contra de la señora [REDACTED] PR1", añadiendo, más adelante, que "el suscrito desconozco si elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta sindicatura, hayan detenido a la señora [REDACTED] PR1 por el delito de lesiones, toda vez que no se ha remitido parte informativo al respecto", información que relacionada con la proporcionada por el Director de Seguridad Pública Municipal se confirma que la acusada no fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público como presunta responsable de algún delito, sino al tribunal de barandilla por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno.-----



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- Por otro lado, de las constancias que integran la averiguación previa AV1 iniciada para esclarecer el delito de robo cometido en perjuicio del señor V1, no se desprende que el agraviado haya manifestado ante el representante social que había sido lesionado por la señora PR1, así como tampoco se observa que los testigos y la propia quejosa lo hayan expresado ante el Ministerio Público, razón por la que resulta infundado, al menos en este aspecto, lo reclamado por la señora Q1

--- Vi. Que como se acreditó, el titular de la agencia undécima del Ministerio Público, al demorar injustificadamente el trámite de las diligencias en la indagatoria penal referida, así como el de omitir notificar al señor V1 de los derechos humanos que en su favor consagra la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, incumplió con el deber de investigar y perseguir el delito, de promover de manera pronta y expedita la debida procuración de justicia, así como la de informar y, en su caso, satisfacer los derechos humanos de víctimas y/u ofendidos, con lo cual, sin dudas de ninguna especie, entorpeció y retrasó la prestación del servicio de procuración de justicia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás ordenamientos secundarios.

--- VII. Que las irregularidades y omisiones en que incurrió el titular de la agencia undécima del Ministerio Público del fuero común con residencia en la sindicatura de Costa Rica son de examinarse a la luz de lo establecido tanto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos como de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cosa que haremos en los párrafos siguientes. Las disposiciones que de ambos ordenamientos resultan aplicables dicen así: -----

--- 1. De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"1. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

"XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."

2 De la Ley Orgánica del Ministerio Público: -----

"Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

"I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

"II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;

"III. Observar un trato respetuoso con todas las personas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

"IV. Desempeñar su función sin aceptar gratificaciones;

"V. Preservar el secreto de los asuntos que por razón de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes; y

"VI. Velar por la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición."

"Artículo 72. Las sanciones imponibles por incurrir en las causas que se describen en el artículo precedente, son:

"I. Amonestación pública o privada;

"II. Suspensión, y

"III. Remoción.

"Las sanciones aplicables por incurrir en las causas referidas en el artículo anterior, serán aplicadas, por el Procurador General de Justicia, previa instauración del procedimiento administrativo correspondiente."

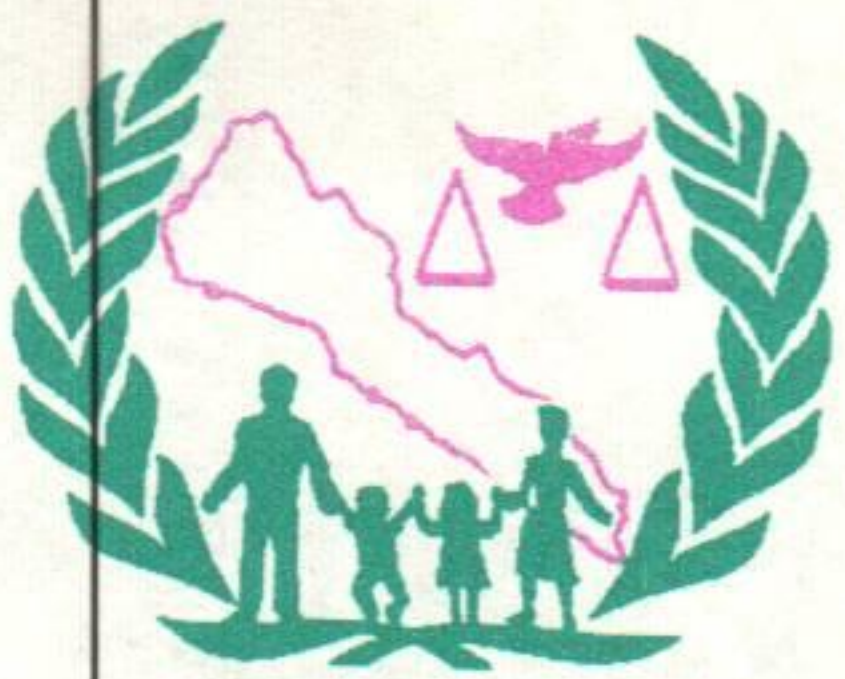
"Artículo 73. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

"II. La reincidencia del responsable;

"III. El nivel jerárquico, antigüedad y preparación del responsable; y





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

29

"IV. Las circunstancias y medios de ejecución."

"Artículo 74. El procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los servidores públicos a que se refiere este Capítulo, será el siguiente:

"I. Se iniciara de oficio o por queja presentada ante la Contraloría Interna de la institución, por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, que se apoye con pruebas. Podrán formularse quejas anónimas, siempre que se acompañen de pruebas documentales.

"II. La Contraloría Interna remitirá copia de la queja y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días, formule un informe sobre los hechos y aporte las pruebas que estime pertinentes.

"III. En cualquier momento, posterior a la recepción y análisis de la queja, la Contraloría Interna podrá determinar la suspensión del denunciado, siempre que así convenga para la conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzgará sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo que se hará constar en la resolución respectiva. Si el servidor público suspendido no resultare responsable, será restituido en su empleo, cargo o comisión, y se le cubrirán las percepciones que hubiera dejado de recibir durante el tiempo de la suspensión.

"IV. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Contraloría Interna resolverá lo que proceda conforme a derecho dentro de los diez días hábiles siguientes, notificando dicha resolución al denunciado dentro de las setenta y dos horas siguientes.

"V. Contra las resoluciones que impongan alguna sanción, se podrá interponer el recurso de revisión que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, mismo que se substanciará en los términos que establece dicha ley."

"Artículo 75. En lo no previsto respecto a la investigación e imposición de sanciones a los servidores públicos que señala este capítulo, se aplicarán las disposiciones conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa."

--- Examinada como ha sido la averiguación previa **AV1** analizadas las actuaciones y demostradas las omisiones en su trámite a la luz de lo dispuesto por la legislación de la materia es patente que el servidor público responsable del trámite de dicha indagatoria penal incurrió en infracciones de orden administrativo, habida cuenta que no se condujo con eficiencia al prestar el servicio de procuración de justicia que tiene a su cargo, con lo cual produjo deficiencias en la prestación del mismo; cometió irregularidades contrarias al deber de abstenerse de realizar actos u omisiones que impliquen incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, en la especie, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado, del Código de



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: [sindh@cndh.org.mx](mailto:sindh@cndh.org.mx)



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Procedimientos Penales del Estado; de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, así como de la Ley Orgánica del Ministerio Público, habiendo, por ende, incumplido las obligaciones que en la materia les imponen dichas leyes, es decir, no se condujeron en el ejercicio de su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, como se acreditó amplia y sólidamente en los puntos precedentes de este capítulo de *Considerandos*.-----

--- En razón de dicho incumplimiento se surtieron las hipótesis previstas por las disposiciones antes transcritas y, por ende, su autor se hace acreedor a las sanciones previstas por dichos ordenamientos.-----

--- De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

-----RESOLUCION-----

--- Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.---

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62, 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II, y 9o., del Código de Procedimientos Penales; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes:-----

-----RECOMENDACIONES-----

--- 1o. Para la reparación de la transgresión de los derechos humanos del señor -----

V1

--- PRIMERA. Se instruya lo necesario al agente undécimo del Ministerio Público del fuero común con residencia en la sindicatura de Costa Rica, a efecto de que con la mayor brevedad dé debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 20, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

31

como a la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, notificando al señor V1 de los derechos que en su favor consagran dichos ordenamientos, para que los mismos le sean otorgados.-----

- - - SEGUNDA De igual manera, instruya al agente undécimo del Ministerio Público y/o a quien competa que en atención a los principios de eficiencia, prontitud y expeditéz que presiden la actuación de la institución, con la mayor brevedad se concluya la integración de la averiguación previa AV1 y se dicte la resolución que conforme a Derecho corresponda.-----

- - - 2o. Para la sanción de los servidores públicos que transgredieron los derechos humanos del señor V1,-----

- - - TERCERA Habiéndose demostrado que el agente undécimo del Ministerio Público del fuero común, indebidamente omitió informar al agraviado de los derechos que le asisten, así como que incurrió en demora injustificada para la práctica de las diligencias, se plantea que con el objeto de que se determine su responsabilidad administrativa se inicie el trámite del procedimiento pertinente y, en su caso y oportunidad, se le imponga la sanción que resulte procedente.-----

--- La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

32

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: [sindh@cndh.org.mx](mailto:sindh@cndh.org.mx)



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

33

--- En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. - - -

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EDIFICIO OSUNA NO. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: [sindh@cndh.org.mx](mailto:sindh@cndh.org.mx)



fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

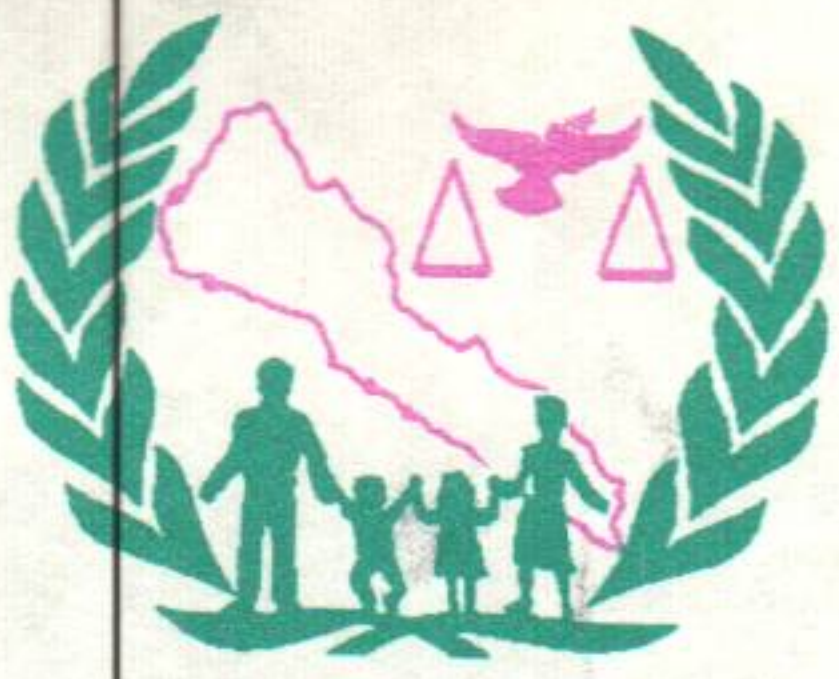
\*

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

#### -----ACUERDOS-----

--- **PRIMERO:** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 35/00, debiendo remitiéndosele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q1 en su calidad de quejosa, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

35

respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígaselle que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA